Dictamen DNCP/DJ N° 12.261/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	12/10/2020
ID:	385460
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Productos Alimenticios"
Entidad Convocante:	Municipalidad de Villa Curuguaty
Denunciante:	/Protección al Denunciante// Caso N° 574/20.
Tema General:	• Marco Legal
Tema Específico:	• Prórroga del acto de presentación y apertura de sobres.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como caso N° 574/20.
2. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente en la prórroga de fecha de apertura y presentación de las ofertas, realizada por la Entidad Convocante.

Menciona que ha concurrido a la Municipalidad, en fecha y hora que se encontraba prevista la apertura y presentación de las ofertas, sin embargo, le sorprendió que, al llegar la hora de la apertura, le comunicaron que se prorrogaría la misma.

La Entidad Convocante manifiesta que en virtud a lo establecido en el Articulo 30° de la Resolución N° 5695/2019, y en vista a que al momento de la apertura y presentación de las ofertas en fecha 24/08/2020, solamente se han presentado dos oferentes, ha decido bajo su exclusiva responsabilidad y dentro de las atribuciones establecidas por la ley, prorrogar la fecha de apertura y presentación de las ofertas, no contando con la cantidad minima de 3 oferentes.

Visto el portal de contrataciones Públicas la Convocante canceló el llamado de referencia, por ende, dada la justificación de la Convocante y la cancelación comunicada, esta Dirección Jurídica considera que no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03, pues la Convocante actuó conforme a derecho. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 574/20.

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 574/20 refiere:

"…En primer lugar se sorprendieron cuando nos presentamos porque había otra carpeta, llegó la hora para la apertura y nos llamó a comunicar que se va a prorrogar el llamado. Esto generalmente ocurre cuando se presenta empresa que no es el elegido por el ordenador de gastos, en este caso del intendente, porque igual hacen la apertura con una sola carpeta si "se ha cerrado el trato" con el ordenador de gasto. Esto desanima a las pequeñas y medianas empresas para seguir presentándose en las licitaciones, por la manipulación en que incurren estos intendentes y la corrupción que impera en estos llamados. Esto obliga a las empresas a someterse a los mismos "cerrando el trato" que ya es muy abusivo últimamente. Anexo el aeta que nos hizo firmar por la prórroga. Esperamos que se busque mejorar en la nueva ley de contrataciones públicas estos hechos y no se vuelva repetir los mismos vicios que están haciendo actualmente…".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

NOTA DNCP/DJ N° 11.618/20 se solicita la Entidad Convocante que informe respecto a los hechos denunciados y remita las documentaciones que considere pertinente.

NOTIFICACIONES:

NOTA DNCP/DJ N° 11.618/20 –**MUNICIPALIDAD DE VILLA CURUGUATY–.**

CONTESTACIONES:

En fecha 28 de septiembre del 2020, la Entidad Convocante presenta su descargo en los siguientes términos:
*"…En el presente llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 32/2020 ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - ID N° 385460**, Publicación de la Convocatoria 17-09-2020 Fecha de Entrega de Ofertas 24/09/2020 tenía hora de recepción de ofertas 7:30 y apertura de ofertas 8:00. Siendo la hora señalada la encargada de Mesa de Entrada señala la presentación de 2 carpetas de ofertas pertenecientes a las empresas Agrofood de la señora María Estela Pinto con RUC N° 1.103.062-3 y a Distribuidora Dianita del Sr. Manuel Antonio Méndez González con RUC N° 814.961-5.*

Por ello procedimos a realizar la prorroga correspondiente, en atención a lo estipulado en el Art 30 de la Resolución 5695/2019 – Cantidad Mínima de Oferentes.

En el acta de prorroga se dejó asentado que se presentaron las empresas citadas y que las mismas retiraron sus sobres de ofertas sin abrir (sin proceder a la apertura de los mismos).
La convocante actuó dentro de las atribuciones establecidas en la Ley 2051/2003 y su decreto reglamentario que es la prorrogar la fecha de apertura en caso de no contar con la cantidad mínima de oferentes, en todos los casos en que no se cuenten con esa cantidad mínima de oferentes cuando se trata de contratación directa, la UOC solicita autorización a la máxima autoridad para la apertura, en esta oportunidad se imposibilito porque el intendente estaba de viaje y que dichas autorizaciones las realiza por escrito.

La empresa está en su derecho de reclamar, y ***negamos categóricamente*** *que el llamado este dirigido a un oferente o trate de limitar a otras empresas y esto se demuestra con la publicación del llamado, caso contrario la municipalidad podía haber procedido a realizar una contratación directa vía administrativa ya que la obligación de la municipalidad es al solo efecto de comunicación a la DNCP señalo lo dispuesto en el Art la Ley 3966/10 Orgánica Municipal Articulo 210 que establece "Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Publica (SICP) serán realizadas al solo efecto de garantizar la trasparencia y el acceso del público a la información y no implicaran la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). En caso de que la empresa Dianita tenga algo concreto de denunciar y si tiene pruebas que está en su derecho de denunciar ante la DNCP y ante los órganos que crea competente…".*

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente en la prórroga de apertura y presentación de las ofertas realizada por la Entidad Convocante.

Menciona que, ha concurrido a la Municipalidad en fecha y hora que se encontraba prevista la apertura y presentación de las ofertas -24/09/2020 a las 07:30 y 08:00hs, respectivamente-, sin embargo, le sorprendió que al llegar la hora de la apertura, la Encargada de Mesa de Entrada le comunicó que se prorrogaría la misma.

Alega que esto desanima a las pequeñas y medianas empresas a seguir presentándose a las licitaciones, por la manipulación en que incurren los intendentes y la corrupción que impera en estos llamados, por lo que solicita la verificación de la misma, adjuntando el acta de prórroga que ha firmado.

Por su parte, la Entidad Convocante menciona efectivamente que en el marco de la Contratación Directa N° 32/2020 para la Adquisición de Productos Alimenticios se encontraba prevista la apertura y presentación de las ofertas para el día 24 de agosto del 2020, a las 07:30 y 08:00hs, respectivamente.

Sin embargo, llegada la hora, la encargada de Mesa de Entrada señaló la presentación de dos carpetas de ofertas de las empresas AGROFOOD de la Señora MARIA ESTELA PINTO N° 1.103.062-3 y DISTRIBUIDORA DIANITA del Sr. Manuel Antonio Méndez González C.I N° 814.961-5.

Y que, en virtud a lo establecido en el Articulo 30° de la Resolución N° 5695/2019 ***"Cantidad mínima de oferentes***. *En las Contrataciones Directas en las cuales no se contare con un mínimo de tres oferentes en el acto público de apertura de ofertas, la autoridad competente del Organismo, Entidad o Municipalidad, bajo su exclusiva responsabilidad podrá disponer si lo considera pertinente, la prórroga del tiempo límite para presentar ofertas o en su caso, la evaluación de las que se hubieren presentado, sin necesidad de contar con el mínimo de oferentes indicado, de conformidad a lo dispuesto en el inc. "c" del art. 34 de la Ley N° 2051/03, siempre que éste último esté debidamente justificado"*, decidieron prorrogar el acto de apertura de sobres, a fin de propiciar una mayor concurrencia de oferentes.

En tal sentido,traemos a colacion el **Artículo 33°** de la referida resolución que menciona: *"…La prórroga será instrumentada como adenda, siendo el único caso en que las mismas podrán ser recibidas con posterioridad a la fecha de presentación y apertura de ofertas. Para ello, la convocante deberá comunicar a la DNCP el acta de prórroga y la adenda correspondiente…".*

Conforme a lo establecido en la normativa, y verificado el Portal de Contrataciones Publicas, observamos que se encuentra publicada el Acta de Prorroga de apertura y presentación de las ofertas, y la Adenda Nº 03 por la cual modificada la fecha y hora de la presentación de las ofertas, por lo tanto denotamos que la Convocante ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución DNCP Nº 5695/19, por ende no encontramos reparo al proceder de la Municipalidad de Villa Curuguaty.

La Entidad Convocante menciona igualmente actuó dentro de las atribuuciones establecidas en la Ley 2051/03 y su Decreto Reglmanetiario que es la prorrogar la fecha de apertura y presentación de las ofertas en caso de no contar con la cantidad minimina de oferentes, dejando asentado en el acta de prorroga que se presentaron las empresas citadas mas arriba, y que las mismas retiraron sus sobres de ofertas sin abrir.

Aclaramos al denunciante, que la Convocante bajo su exclusiva responsabilidad y siempre en miras a asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación, ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, pues constituye una atribución discrecional de las Entidades Convocantes, de proceder o no a la apertura y presentación de las ofertas en caso de no contar con el mínimo de oferentes que requiere la Ley.

No es menos importante, acotar que del Portal de Contrataciones Pùblicas se encuentra publicada la **Resolución Nº1776/20** de fecha 30 de septiembre del 2020 por la cual se **CANCELA EL LLAMADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA Nº 32/20 CON ID 385460**, y su Dictamen de Justificación.

Por todo lo expuesto, en vista a la justificación brindada por la Convocante sobre los hechos denunciados y la cancelación del llamado comunicada a esta Dirección Nacional

no hay indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del **Caso N° 574/20**, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos*

o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta", solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Dirección Jurídica – DNCP.

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[1] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.